

BUENOS AIRES, 17 FEB 2020

VISTO, Expediente Electrónico N° EX-2020-02622194-APN-ATC#MPYT, y

CONSIDERANDO

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional N° 5 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el tratamiento dado a la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de LAVADEROS DE VERDURAS, en el ámbito de la Provincia de CÓRDOBA

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26 727

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE.

ARTÍCULO 1° - Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de LAVADEROS DE VERDURAS en el ámbito de la Provincia de CÓRDOBA, con vigencia a partir del 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución

ARTÍCULO 2° - Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución

ARTÍCULO 3° - Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal

[Handwritten signature]
HELENA
JATNE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
9/2
CAME

[Handwritten signature]
FDO

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U A T R E N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina

Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución

ARTÍCULO 4° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCIÓN C N T A N°



Lic Fernando Diego MARTINEZ
Presidente Alterno
Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Dr Juan FERNANDEZ ESCUDERO
Rep Suplente
Comisión Nacional de Trabajo Agrario

Sr Eliseo ROVETTO
Representante Federación Agraria Argentina

Sr. Gonzalo Augusto ROCA
Rep Confederación Argentina de la Mediana Empresa

Sr Saúl CASTRO
Representante U A T R E

Sr Jorge A HERRERA
Representante U A T R E

ANEXO

REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE LAVADEROS DE VERDURAS, EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

VIGENCIA: desde el 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020

REMUNERACIONES POR RENDIMIENTO DEL TRABAJO	\$
1) Bolsa de zanahoria común x 18 kg	14,16
2) Bolsa de zanahoria común x 10 kg	7,83
3) Bolsa de zanahoria extra x 10 kg	7,83
4) Bolsa de zanahoria extra x 20 kg	12,50
5) Bolsa de zanahoria fraccionada x 10 kg	7,83
6) Bolsa de zanahoria fraccionada x 20 kg	15,69
7) Bolsa de batata x 19 kg	12,55
8) Bolsa de batata x 10 kg	7,83
9) Bolsa de papa lavada x 28 kg	18,24
10) Traspardo de bolsa grande con cinta	12,55
11) Traspardo de bolsa grande sin cinta	14,18
12) Traspardo de bolsa de galpón a cámara con cinta	6,27
13) Traspardo de bolsa de galpón a cámara sin cinta	7,83
14) Carga de camión de cámara o galpón con cinta	6,27
15) Carga de camión de cámara o galpón sin cinta	7,83

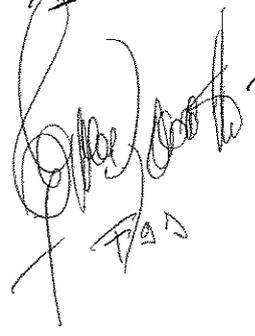
REMUNERACIONES MENSUALES O DIARIAS

1) Peón general	30 692,07
2) Jornal	1 394,91

- 3) Conductor tractorista o motoelevador 32 130,60
- 4) Encargado 37 920,26

* Ante falta de materia prima se debe garantizar un mínimo de OCHOCIENTAS (800) bolsas por quincena -



9/2

TAN

